

AUTO .

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

#### CONSIDERANDO

## **ANTECEDENTES**

Que revisada la información que posee la Secretaría Distrital de Ambiente se encontró que la valla ubicada en la culata de la edificación ubicada en la Carrera 7 No. 84-17 Edificio El Retiro en la cual se anuncia publicidad de TIGO, no cuenta con registro vigente expedido por parte de la autoridad ambiental.

Que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, No se encuentra solicitud alguna de registro de la valla ubicado en la culata de la edificación ubicada en la Carrera 7 No. 84-17 Edificio El Retiro

# **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, con base en la visita técnica realizada el día 03 de julio de 2007 al predio ubicado en Carrera 7 No. 84-17 Edificio El Retiro, emitió el Concepto Técnico 6032 de 09 de julio de 2007, en el que se concluyó:

## **ANTECEDENTES**

- "2.2. Tipo de anuncio: valla comercial, de una cara o exposición y convencional
- 2.3. Ubicación: La culata del predio situado en la Carrera 7 No. 84-17 Edificio El Retiro, con frente sobre la vía Carrera 7, que según planos del acuerdo 6/90 corresponde con una zona como eje y área longitudinal de tratamiento".

# **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

- "3.1. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona residencial especial; o trátese de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2500 mts2
- 3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: El elemento afecta la culata, afectando el espacio aéreo y estética del inmueble (Infringe Artículo 87, # 7 Acuerdo 079/2003 Código de Policía) No procede dar curso a la solicitud, la valla no se ubica sobre un inmueble que sea vecino de una vía V-0, V-1 o V-2, con un ancho mínimo de 40 metros (Infringe Artículo 11, Decreto 959/00), Está prohibida la instalación de murales comerciales o alusivos al patrocinador (Infringe Artículo 25, Decreto 959/00) (Como mural)"

Bogotá (in indiferentia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Édificio Condominio P. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



## CONCEPTO TÉCNICO

ñ

- "4.1. No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.
- 4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla convencional comercial, que anuncia TIGO, instalada en el predio situado en la Carrera 7 No. 84-17 Edificio El Retiro."

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una Intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, <u>pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local</u> (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el numeral 7 del articulo 87 del Acuerdo 079 de 2003 Código de Policía establece que: "La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual: (...) 7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas"

Que el articulo 11 del Decreto 959 de 2000 Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000 establece: "Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.



Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales"

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Boarta in indiferencia:



L 3 1 28

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico No. 6032 del 09 de julio de 2007, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla comercial ubicado en la Carrera 9 A # 99 - 02 Piso 15 de esta ciudad, infringe las anteriores disposiciones legales, en relación con las condiciones técnicas de instalación y la omisión del Registro Ambiental de su Publicidad.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsables de la publicidad exterior visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia del mural instalado en la fachada de la edificación ubicada en la Carrera 9 A # 99 - 02 Piso 15 en la cual se anuncia publicidad de TIGO, teniendo en cuenta que el mismo no cuenta con registro expedido por parte de la autoridad ambiental, ni cumple con los requisitos técnicos ni jurídicos por lo cual se hace necesario proceder a ordenar el correspondiente desmonte, de lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente acto.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al propietario del inmueble situado en la Carrera 7 No. 84-17 Edificio El Retiro y /o Colombia Movil S.A. E.S.P. en la Carrera 9 A # 99 - 02 Piso 15, localidad de Chapinero, de esta ciudad, el desmonte de la valla instalada en la culata del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 84-17 Edificio El Retiro, en la cual se anuncia publicidad de TIGO, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa propietario del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 84-17 Edificio El Retiro y /o Colombia Movil S.A. E.S.P., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste artículo.



L2 3128

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar al propietario del inmueble ubicado en la Carrera 7 No. 84-17 Edificio El Retiro y /o Colombia Movil S.A. E.S.P., el contenido del presente requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 1 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T. Director Legal Ambiental

IT OCECA 6032 de 09-07/2007 Proyectó: Angélica Paola Isaza Parada PEV

Bogotá (in Indiferenda